



--- **RESOLUCIÓN:- 74 (SETENTA Y CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (06) seis de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 76/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el seis de julio de dos mil veintiuno sobre **Recurso de Reclamación**, por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas**, formado al testimonio de constancias deducido del expediente **expediente 20/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en contra de **** *; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** Se declara **PROCEDENTE el RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por **** * , en contra del auto que dicto la medida provisional de alimentos ordenada por auto **nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020)**. --- **SEGUNDO:** Se reduce la

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL decretada por auto **nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020)** del *****

*por los motivos expuestos en el considerando único de esta resolución. ---

TERCERO:- En consecuencia, gírese atento oficio al *****, para que deje sin efecto el porcentaje que se le venia descontando al deudor alimentista el C. **** * del *****

***** del sueldo y demás prestaciones que percibe, como empleado de dicha empresa, de los cuales deberán gravarse directamente de cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario, y no del remanente posterior a diverso embargo alimenticio que pudiere tener el

deudor alimentario, inclusive antes de cualquier descuento que por concepto de préstamos personales o descuentos voluntarios de pensión alimenticia tuviere, a excepción de las deducciones legalmente establecidas por la normativa laboral; y las cantidades resultantes sean depositadas directamente a ***** en la cuenta bancaria ***** de la Institución ***** en representación de los citados acreedores alimentistas.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:** Así lo resuelve y firma...”

--- Inconforme con lo anterior, la licenciada ***** autorizada por la parte actora por escrito presentado el catorce de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el treinta de septiembre del actual, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la actora y apelante, ***** consisten en lo siguiente:-----

“1.- Me causa agravio el punto Resolutivo Primero, al declarar procedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el C. *****”, en contra del auto de radicación de fecha 09 de Enero de 2020, ello en razón, de que el Juzgador en Primera Instancia, no tomo en



consideración que no probó los extremos establecidos en el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación me permito transcribir:

“ARTÍCULO 438.-...”.

De lo anterior, se desprende, que el C. SAUCEDO PUENTE, NO JUSTIFICÓ QUE LA MEDIDA FUE INNECESARIA O NO SE PRACTICÓ DE ACUERDO A LA LEY, esto sin tomar en consideración, que los alimentos provisionales, no requieren prueba plena para demostrar la urgencia y necesidad de los mismos, lo anterior de conformidad con la siguiente tesis que a continuación me permito transcribir:-

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA). (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (La transcribe).

Por si lo anterior fuera poco, el Juzgador en Primera Instancia, no tomo en consideración que el antes mencionado, no presentó prueba alguna al momento de presentar su reclamación, ya que únicamente se aboca en manifestar sin probar lo aludido en su escrito de fecha 26 de Febrero de 2020, no justifica que la suscrita no haya acreditado la urgencia de la medida, tampoco acredita que la de la voz se encuentre laborando, menos aún, la existencia de otro acreedor alimentista, según se desprende en autos, no presento prueba alguna, solo lo manifestó, violentando con ello lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Me causa agravio el punto Resolutivo Segundo, en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Único, de la resolución apelada, toda vez que el Juzgado de Primera Instancia, principalmente, resolvió reducir una pensión alimenticia provisional, mediante el Recurso de Reclamación, no siendo éste la vía idónea para resolver lo antes mencionado.

Así mismo, basa su resolución, en que el reclamante el C. *****
*****, presenta una copia simple de la partida de nacimiento de la menor
*****, mediante escrito de fecha 06 de Mayo de 2021, es decir, un año y
casi tres meses después de presentado el recurso de reclamación, no
omitiendo informar que fue prevenido para que exhibiera la documental
original, mismo que cumplió mediante escrito de fecha 17 del mismo mes y
año, es decir, el Tribunal de Primera Instancia, le dio valor probatorio a una
documental presentada con basta extemporaneidad, ya que las mismas,
debieron ser presentadas en su escrito de contestación o en su escrito de
reclamación, lo anterior de conformidad con la siguiente tesis que me
permito transcribir:-

“ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

No omitiendo informar además, que de autos se desprende escrito de la suscrita objete e impugne la documental ofrecida por el C. ***** mediante escrito de fecha 18 de Mayo de 2021, ya que la misma fue presentada con extemporaneidad, toda vez que, antes de su exhibición, el antes mencionado, intervino dentro del Juicio Sumario, en diversas ocasiones, según consta en autos, incumpliendo lo establecido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que me permito transcribir:-

“ARTÍCULO 249.-...”.

De lo anterior, además, se desprende, que el Juzgador, sin contar con los elementos de prueba, determino reducir una pensión alimenticia provisional, la cual debió haber sido reclamada por la vía legal correspondiente y no por el recurso de reclamación motivo de la presente controversia, violentando con ello el debido proceso, robusteciendo mi dicho, con la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.” (La transcribe).

Cabe mencionar además, que la resolución emitida, deja en clara desventaja a la suscrita apelante, ya que no se tomo en consideración, no solamente que no justificó el reclamante los extremos vertidos en el artículo 438 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tamaulipas, y que mucho menos justificó en tiempo y forma la existencia de un acreedor alimentista más y, que lo resuelto, NO es la vía legal para la reducción de alimentos provisionales, omitiendo velar por el interés superior de mis menores hijas, según lo establecido por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 1, 7 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en los artículos 3.1, 4 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en los artículos 1, 4, 435, 437, 443, 447 y 451 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tamaulipas y en además en los artículos 7 fracción I, 8, 9, 12 fracciones I, II, VII, IX y XI, 15, 16 y demás



relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

En este orden de ideas, solicito a éste Tribunal de alzada, tome en consideración lo expuesto por la suscrita, ya que lo resuelto por el Juzgador de Primera Instancia, deja en una clara desventaja a mis menores hijas de nombres***** al admitirle la procedencia de la reclamación interpuesta por el C. ***** ***** ***** , y la cual no justificó con prueba alguna y que la considerada, fue exhibida con basta extemporaneidad, resolviendo el Juzgador el fondo del Juicio Sumario, sin mediar prueba alguna por la parte reclamante.

El presente recurso de apelación lo fundamos además en los artículos 926, 928 fracción II, 930 fracción II, 931 fracción I, 932, 933, 934, 936, 937, 939,946 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por la actora y recurrente, ***** resultan: el primero esencialmente fundado, el cual es suplido en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de las menores que intervienen en el procedimiento, a fin de salvaguardar el derecho alimentario que le asiste, en atención a su interés superior; así como de estudio innecesario el segundo dado lo esencialmente fundado del primero, ello, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así mismo, y previo al análisis de los agravios vertidos por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los

Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a las menores que intervienen en el procedimiento que nos ocupa, con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- En síntesis, la apelante se duele de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio la resolución combatida, en virtud de que el *A quo* declaró procedente el recurso de reclamación opuesto por su contraria, sin tomar en consideración, que éste último no justificó los extremos establecidos en el artículo 438 del Código Procesal Civil, es decir, que la medida provisional fijada a razón del *****del sueldo y demás prestaciones del deudor en favor de las menores ***** ambas de apellidos ****, fuera innecesaria o que la misma no se hubiera practicado conforme a la Ley; máxime, que los alimentos previsionales no requieren prueba plena para demostrar la urgencia de la necesidad de los mismos, por tanto, dicho recurso resultaba improcedente. Al respecto

estima aplicable el criterio de rubro: **“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA DE LA NECESIDAD DE AQUELLOS NO REQUIERE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.-----

--- Se le dice a la recurrente, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado, al ser suplido en su deficiencia en áreas de observar el interés superior de las niñas ***** ambas de apellidos ****, y salvaguardar el derecho alimentario que les asiste.



Esto es así, debido a que esta Alzada estima necesario hacer uso de la figura de la suplencia de la queja en favor de las referidas menores de edad, ello con el fin de salvaguardar el interés superior que les asiste, ya que en su favor opera un principio de rango constitucional que se encuentra expresamente previsto en la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contenidos en el artículo 4º. de nuestra Carta Magna, en correspondencia con el ánimo del Estado Mexicano de adecuar el marco normativo constitucional a los compromisos internacionales contraídos en el ámbito mundial.-----

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1a./J.191/2005 que a la letra dice:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a

los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así, el interés superior de los menores es una expresión que *"implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*. Además, acorde con el artículo 3.1, de la Convención Sobre los Derechos de los Niño, Niñas y Adolescentes, todas las medidas que tomen los tribunales, concernientes a los menores de edad, será de atención primordial el interés superior de los niños. Por ello, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una persona menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus derechos humanos, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de las y los menores de edad y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales y demás Leyes de protección de la niñez.---



--- Bajo tales consideraciones, esta Sala Colegiada se encuentra facultada y además tiene la obligación de atender lo dispuesto en el artículo 1º. del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, el cual dispone que: *“... en los asuntos de orden familiar el Juez debe sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, suplir de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces”*; esto aunado a que la fracción I del artículo 949 de la misma legislación, contiene una previsión que permite al Juzgador de Segunda Instancia, analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores e incapaces, aunque se lleguen a modificar por esta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una oportunidad procesal para garantizar los intereses de los más vulnerables.-----

--- Orienta al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 672, que dice:-----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente

las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve”.

--- Así, la protección del interés superior del menor es un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que las y los menores de edad están necesitados de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio de la niñez como interés preponderante. Es por eso que al juzgador se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o indirectamente, afecten situaciones de menores de edad tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral de la niñez.-----

--- En lo conducente cobra aplicación el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015,
Tomo II, Página 1397, Registro: 2008546, que reza:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”

--- Cobra también aplicación la diversa tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXXII/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1398, Registro: 2008547,
cuyo rubro y texto establecen:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que acorde a lo dispuesto por los artículos 437, 443 y 451 del Código Procesal Civil, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 437.- Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.-...

ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”



--- Los alimentos pueden tramitarse en dos etapas procedimentales distintas: previo al juicio de alimentos definitivos (como un acto prejudicial) y durante el juicio de alimentos definitivos (como medida provisional); la primera se determina sin la asistencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, imponiéndose la obligación al acreedor de promover el juicio de alimentos definitivos en un lapso no mayor a 5 (cinco) días; la segunda, que podrá decretarse incluso desde el auto de radicación, es decir, también sin la asistencia del deudor, subsistirá hasta en tanto se concluya el juicio y se fijen los definitivos, o sea, cuando ya se cuenta con los elementos de prueba que aportarán las partes en el procedimiento, y que será hasta entonces donde el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.-----

--- En ese sentido tenemos, que los alimentos provisionales, solicitados tanto como un acto prejudicial, como ya iniciado el procedimiento que establecerá los definitivos, se fijarán sin audiencia del demandado (como en la especie en el auto de radicación) y la reclamación sobre el derecho a recibirlos y su monto, deberá ser impugnado por medio del juicio sumario civil respectivo, pues así lo dispone textualmente el numeral 451 previamente citado; entonces, si el deudor alimentario no estaba conforme con el monto fijado por el Juez de origen como pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijas ***** ambas de apellidos ****, no es a través del recurso de reclamación que debió inconformarse, dado que nuestra legislación dispone expresamente cuál será el medio idóneo para tal efecto (juicio sumario civil), por ello, tiene razón la disidente cuando sostiene, que debió resultar improcedente el recurso opuesto por su contraria, y al no determinarlo así el Juez de origen, efectivamente le

causó el perjuicio del que ahora se duele; en consecuencia, y ante lo esencialmente fundado del agravio suplido en su deficiencia, se deberá revocar y dejar sin efecto el fallo apelado, así como confirmar el porcentaje provisional otorgado en favor de las menores ***** , ambas de apellidos **** , a razón del *****del sueldo y demás prestaciones que obtiene su padre.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el primer motivo de inconformidad planteado por la actora y apelante, ***** el cual fue suplido en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de las menores que intervienen en el procedimiento, y a fin de salvaguardar el derecho alimentario que les asiste, en atención a su interés superior, ha resultado: esencialmente fundado, y el segundo de estudio innecesario dado lo esencialmente fundado del primero, lo que traerá como consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, revocar y dejar sin efecto el fallo apelado, dictado el seis de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y en su lugar establecer, **QUE NO HA PROCEDIDO** el recurso de reclamación intentado por ***** , en contra de ***** por lo que deberá confirmarse la pensión provisional otorgada en favor de las menores ***** ambas de apellidos **** , a razón del *****del sueldo y demás prestaciones que obtiene el deudor alimentario como empleado de la empresa ***** por lo que continúese con el juicio natural por sus demás trámites legales



hasta el dictado de la sentencia definitiva.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el primer agravio, el cual fue suplido en su deficiencia por este *Ad Quem*, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de las menores que intervienen en el procedimiento, y a fin de salvaguardar el derecho alimentario que les asiste, en atención a su interés superior, y de estudio innecesario el segundo dado lo esencialmente fundado del primero, los cuales fueron expuestos por la actora y disidente, ***** en contra de la resolución del seis de julio de dos mil veintiuno, que determinó procedente el recurso de reclamación interpuesto por el demandado alimentario ***** dictada dentro del expediente número 20/2020, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la primera en contra del segundo, ante el por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que precede, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** promovido por ***** en contra del auto del nueve de enero de dos mil veinte, que fijó como medida provisional una pensión alimenticia en favor de las menores ***** **ambas de apellidos *******; ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 451 del Código Procesal Civil, por lo que en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la pensión alimenticia provisional decretada por auto del nueve de enero de dos mil veinte, a razón del

*****del sueldo y demás prestaciones que percibe
el deudor alimentista como empleado de

ambas de apellidos *****-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-”.-

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’BETC/L’LSGM/mmct’

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 74 (setenta y cuatro) dictada el MIÉRCOLES, 6 DE OCTUBRE DE 2021 por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero y porcentajes, información que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 76/2021.

17

considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.